

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 22-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03001 00029	Ejecutivo Singular	STELLA NARANJO GARCIA	LYDA CUENCA RIVAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la liquidación del crédito presentado por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$5.109.566,00 a fecha 23 de febrero de 2023	21/06/2023		
41001 2010 40 03001 00389	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARITZA LUCIA GARCIA REINOSO Y OTROS	Auto de Trámite NIEGA PETICION	21/06/2023		
41001 2011 40 03001 00452	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ALEXANDER PERDOMO CHALA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 26 de abril de 2023, por valor total de \$89.862.967,29	21/06/2023		
41001 2012 40 03001 00716	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAIUD	PAOLA ANDREA MORENO PUENTES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	21/06/2023		
41001 2016 40 03001 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RENE CLAROS MORENO	Auto ordena entregar títulos AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2023 Y ORDENA FRACCIONAR Y PAGAR TITULOS.	21/06/2023		
41001 2017 40 03001 00232	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	IVAN DARIO TORRES AYALA	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. Linc Rojas Vargas y reconocer personería al Dr. Osca Darwin Vasquez como apoderado de la parte demandante.	21/06/2023		
41001 2017 40 03001 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EMA IRENE DIAZ FERRER	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 15 de abril de 2023, por valor total de \$29.394.906,11	21/06/2023		
41001 2017 40 03001 00661	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS SAS	Auto termina proceso por Pago	21/06/2023		
41001 2017 40 03001 00729	Verbal	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y OTRA	LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA EJECUCION DE SENTENCIA	21/06/2023		
41001 2018 40 03001 00056	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y OTRA	Auto 440 CGP	21/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03001 00495	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	LUIS ELIAS GIL MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 13 de abril de 2023, por valor total de \$67.332.766,65	21/06/2023	
41001 2019	40 03001 00015	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 14 de abril de 2023, por valor total de \$3.536.007,26	21/06/2023	
41001 2019	40 03001 00437	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JESUS MARIA STERLING TELLEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$64.062.014,00 a fecha 28 de febrero de 2023	21/06/2023	
41001 2020	40 03001 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto termina proceso por Pago	21/06/2023	
41001 2021	40 03001 00306	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	21/06/2023	
41001 2021	40 03001 00335	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo EN ACUMULADO 1	21/06/2023	
41001 2021	40 03001 00724	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDUARDO SANCHEZ MOLINA	ACREEDORES	Auto reconoce personería Reconocer personería al Dr. Ramon Jose Oyola como apoderado acreedor del Banco Davivienda.	21/06/2023	
41001 2022	40 03001 00022	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INIIAL LA HJORA DE LAS 9 A.,M. DEL 02-08-23	21/06/2023	
41001 2022	40 03001 00411	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLENY ROJAS GONGORA	UTRAHUILCA Y OTROS	Auto reconoce personería Reconocer personería a la Dra. Monica Alejandra Saldaña para actuar como apoderada del acreedor Mi Banco S.A. anteriormente Bancompartir	21/06/2023	
41001 2022	40 03001 00452	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	21/06/2023	
41001 2022	40 03001 00539	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12 de abril de 2023, por valor total de \$57.696.030,35 y de costas por \$1.507.000	21/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00579	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARBEY PASTRANA TOLEDO	Auto resuelve corrección providencia se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de junio de 2023, por medio de cual se aprobó la liquidación de crédito y costas, en cuanto a la fecha hasta donde fue liquidado e crédito que realmente corresponde al 28 de enero	21/06/2023		
41001 2022 40 03001 00609	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y OTRO	Auto 440 CGP	21/06/2023		
41001 2022 40 03001 00637	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 18 de abril de 2023, por valor total de \$121.698.527,74 y de costas por \$3.200.000	21/06/2023		
41001 2022 40 03001 00638	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/06/2023		
41001 2022 40 03001 00700	Verbal	GUILLERMO BARREIRO QUINTERO	ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS Y OTROS	Auto concede amparo de pobreza A LA DEMANDADA ALBA LUZ TRIVIÑO Y OFICIA DEFENSORIA	21/06/2023		
41001 2022 40 03001 00729	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS	Auto 440 CGP	21/06/2023		
41001 2022 40 03001 00753	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30 de abril de 2023, por valor total de \$112.836.967,33 y costa por \$4.045.400 y en firme pasar al Despacho	21/06/2023		
41001 2022 40 03001 00761	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YOLANDA MONTERO PERDOMO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 10 de abril de 2023, por valor total de \$159.060.234,00 y costas por \$5.400.000	21/06/2023		
41001 2022 40 03001 00762	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CGSS INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 24 de abril de 2023, por valor total de \$110.357.773,28 y costas por \$5.015.000	21/06/2023		
41001 2022 40 03001 00836	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	21/06/2023		
41001 2023 40 03001 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto 440 CGP	21/06/2023		
41001 2023 40 03001 00061	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto 440 CGP	21/06/2023		
41001 2023 40 03001 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEIDER LOSADA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEIDER LOSADA RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO REQUIERE AL ACTOR EN MEDIDAS CAUTELARES	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00136	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YEISON DE JESUS ANDRADE HINESTROZA	Auto rechaza demanda	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00155	Verbal	NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto admite demanda	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00162	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA PAOLA TRUJILLO CERQUERA	Auto rechaza demanda	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00189	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO	MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ	Auto rechaza demanda	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00208	Ejecutivo Singular	BACIEN SA	HERMINDA VEGA PUENTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00211	Ejecutivo Singular	BACIEN SA	STEFANI CABRERA VALENZUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00212	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	GUSTAVO VALENCIA QUIROGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00222	Despachos Comisorios	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	SER CRECER IPS S.A.S.	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUD	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00251	Peticiones Varias	CLAUDIA MARCELA SUAREZ SILVESTRE	SIN DEMANDADO	Auto de Trámite AUTO SE ABSTIENE DE CONCEDER el amparc de pobreza	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto rechaza demanda	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00258	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIANA CONSTANZA TRUJILLO MONROY	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00264	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	AGUSTINA OVIEDO	Auto inadmite demanda INADMITE SOLICITUD DE INTERROGATORIO	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00267	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	YURBEY ROSO	Auto inadmite demanda INADMITE SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00271	Despachos Comisorios	COMPAÑIA MULTIVENTAS SAS	JOSE YILVER BURGOS MONROY	Auto de Trámite AUTO ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00277	Ejecutivo	HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE	MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00317	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ ORTIZ GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00317	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ ORTIZ GUEVARA	Auto decreta medida cautelar	21/06/2023	
41001 2023	40 03001 00330	Ejecutivo	JEISON JARET LOPEZ MOLINA	EDWIN ANDRES ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	21/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03003 00442	Abreviado	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO DE COSTÁS	21/06/2023	
41001 2021	40 03005 00441	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FRANKEL HERRERA DUSSAN	Auto requiere BANCOS RESPUESTA OFICIO	21/06/2023	
41001 2017	40 03010 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DENIER ALBERTO RUBIANO FIERRO	Auto termina proceso por Pago	21/06/2023	
41001 2015	40 22001 00157	Ejecutivo Singular	COOP. DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JEISSON JAIRO MEDINA SECHAGUA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 11 de abril de 2023, por valor total de \$25.108.352,67	21/06/2023	
41001 2015	40 22001 00704	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA	Auto termina proceso por Pago	21/06/2023	
41001 2016	40 22001 00484	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	HERNAN NIETO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 10 de abril de 2023, por valor total de \$73.975.803,61	21/06/2023	
41001 2016	40 22001 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIEGO MAURICIO NINCO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN DE TITULO JUDICIAL AL SEÑOR DIEGO MAURICIO NINCO.	21/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22-06-2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : STELLA NARANO GARCIA
EJECUTADO : LYDA CUENCA RIVAS
RADICACIÓN : 4100140030012010-0002900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando el valor de todas las obligaciones la suma total de \$5.109.566,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

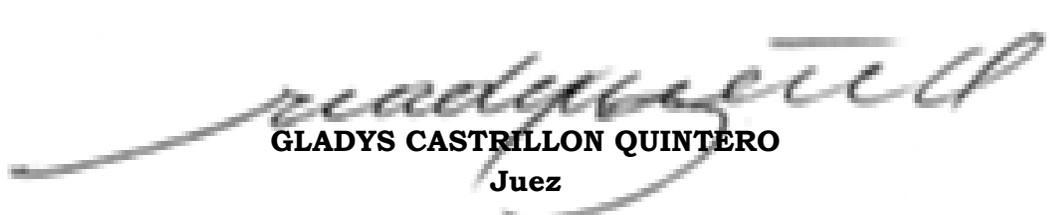
En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$5.109.566,00 a fecha 23 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2010-00029-00

CAPITAL	\$	1.300.000
INTERESES A 12-ENE-2018	\$	2.453.662
INTERESES DE 13-ENE-2018 A 23-FEB-2022	\$	1.355.904
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	5.109.566

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 12-ENE-2018				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.453.662	\$ 1.300.000
Enero 13. /2018	19	31,04%	2,28%	\$ 18.772	\$ -	\$ -	\$ 2.472.434	\$ 1.300.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 28.028	\$ -	\$ -	\$ 2.500.462	\$ 1.300.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 30.628	\$ -	\$ -	\$ 2.531.090	\$ 1.300.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 29.380	\$ -	\$ -	\$ 2.560.470	\$ 1.300.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 30.225	\$ -	\$ -	\$ 2.590.695	\$ 1.300.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 29.120	\$ -	\$ -	\$ 2.619.815	\$ 1.300.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 29.688	\$ -	\$ -	\$ 2.649.503	\$ 1.300.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 29.553	\$ -	\$ -	\$ 2.679.056	\$ 1.300.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 28.470	\$ -	\$ -	\$ 2.707.526	\$ 1.300.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 29.150	\$ -	\$ -	\$ 2.736.676	\$ 1.300.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 28.080	\$ -	\$ -	\$ 2.764.756	\$ 1.300.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 28.882	\$ -	\$ -	\$ 2.793.638	\$ 1.300.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 28.613	\$ -	\$ -	\$ 2.822.251	\$ 1.300.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 26.451	\$ -	\$ -	\$ 2.848.702	\$ 1.300.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 28.882	\$ -	\$ -	\$ 2.877.583	\$ 1.300.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 27.820	\$ -	\$ -	\$ 2.905.403	\$ 1.300.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 28.882	\$ -	\$ -	\$ 2.934.285	\$ 1.300.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 27.820	\$ -	\$ -	\$ 2.962.105	\$ 1.300.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 28.747	\$ -	\$ -	\$ 2.990.852	\$ 1.300.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 28.747	\$ -	\$ -	\$ 3.019.600	\$ 1.300.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 27.820	\$ -	\$ -	\$ 3.047.420	\$ 1.300.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 28.479	\$ -	\$ -	\$ 3.075.898	\$ 1.300.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 27.430	\$ -	\$ -	\$ 3.103.328	\$ 1.300.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 28.210	\$ -	\$ -	\$ 3.131.538	\$ 1.300.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 28.076	\$ -	\$ -	\$ 3.159.614	\$ 1.300.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 26.641	\$ -	\$ -	\$ 3.186.255	\$ 1.300.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 28.344	\$ -	\$ -	\$ 3.214.600	\$ 1.300.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 27.040	\$ -	\$ -	\$ 3.241.640	\$ 1.300.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 27.270	\$ -	\$ -	\$ 3.268.909	\$ 1.300.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 26.260	\$ -	\$ -	\$ 3.295.169	\$ 1.300.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 27.135	\$ -	\$ -	\$ 3.322.305	\$ 1.300.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 27.404	\$ -	\$ -	\$ 3.349.709	\$ 1.300.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 26.650	\$ -	\$ -	\$ 3.376.359	\$ 1.300.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 27.135	\$ -	\$ -	\$ 3.403.494	\$ 1.300.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 26.000	\$ -	\$ -	\$ 3.429.494	\$ 1.300.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 26.329	\$ -	\$ -	\$ 3.455.823	\$ 1.300.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 26.061	\$ -	\$ -	\$ 3.481.884	\$ 1.300.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 23.903	\$ -	\$ -	\$ 3.505.787	\$ 1.300.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 26.195	\$ -	\$ -	\$ 3.531.982	\$ 1.300.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 25.220	\$ -	\$ -	\$ 3.557.202	\$ 1.300.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 25.926	\$ -	\$ -	\$ 3.583.128	\$ 1.300.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 25.090	\$ -	\$ -	\$ 3.608.218	\$ 1.300.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 25.926	\$ -	\$ -	\$ 3.634.144	\$ 1.300.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 26.061	\$ -	\$ -	\$ 3.660.205	\$ 1.300.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 25.090	\$ -	\$ -	\$ 3.685.295	\$ 1.300.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 25.792	\$ -	\$ -	\$ 3.711.087	\$ 1.300.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 25.220	\$ -	\$ -	\$ 3.736.307	\$ 1.300.000
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 26.329	\$ -	\$ -	\$ 3.762.636	\$ 1.300.000
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 26.598	\$ -	\$ -	\$ 3.789.234	\$ 1.300.000
Febrero. /2022	23	27,45%	2,04%	\$ 20.332	\$ -	\$ -	\$ 3.809.566	\$ 1.300.000
Total Liquidación				1.355.904				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUCION DE COSTAS.
DEMANDANTE : AURORA REINOSO DE RODRIGUEZ.
DEMANDADO : MOTOS Y MOTOS LTDA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2010-00389-00

El despacho se abstiene de ordenar lo peticionado por la apoderada de la parte actora en escrito radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, referido a aclarar a las entidades financieras que la entidad demandada MOTOS Y MOTOS ahora se denomina SUPERMOTOS DEL HUILA SAS., y en su lugar se atiende a lo ordenado mediante auto del 18 de octubre del año inmediatamente anterior (2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CONFIE LTDA.
EJECUTADO : ALEXANDER PERDOMO CHALA
RADICACIÓN : 4100140030012011-0045200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 26 de abril de 2023, por valor total de \$89.862.967,29 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : FONSAUDH.
DEMANDADO : PAOLA ANDREA MORENO PUENTES Y OTRO .
RADICACION : 41001-40-03-001-2012-00716-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante, con la coadyuvancia de la demandada PAOLA ANDREA MORENO PUENTES y del representante legal de la entidad demandante, solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2016-00656-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: **PRINCIPAL:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
NIT. No. 901.127.873-8
ACUMLADO: ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA
C.C. No. 36.309.207
Ejecutado: RENE CLAROS MORENO
C.C. No. 96.333.874

Atendiendo la constancia de la escribiente de esta oficina judicial, misma que obra dentro del presente expediente electrónico y a través de la cual informa que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de junio de 2023, ingresó a la Plataforma del Banco Agrario de Colombia a fin de realizar el fraccionamiento del título judicial No. 439050001108106 por valor de \$364.008 en los valores correspondientes a \$223.282,732 y \$140.725,268, no obstante, no le fue posible realizarlo debido a que la referida plataforma solamente deja ingresar valores de dos decimales y no tres, como se había ordenado.

Por lo anterior, se ha corregir el resuelve del auto del 1 de junio de 2023, en el sentido de ordenar que, el fraccionamiento del título judicial No. 439050001108106 sea por \$223.282,74 y \$140.725,26, se ordene el pago en favor del cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., dentro del proceso principal, del título judicial resultante del fraccionamiento anterior, por valor de \$140.725,26 más los títulos que se relacionan a continuación, para un total de \$3.115.549,26.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	96333874	Nombre	RENE CLAROS MORENO	Número de Títulos	73
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001081628	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001084673	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001087600	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001091273	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001093351	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001096988	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001100865	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	364.008,00
439050001102958	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	364.008,00
439050001106402	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	364.008,00

Y ordenar el pago en favor de la ejecutante ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA C.C. No. 36.309.207 dentro del proceso acumulado, del título judicial resultante del fraccionamiento del título No. 439050001108106 por valor de \$223.282,74.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del resuelve del auto del 1 de junio de 2023, en el sentido de **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 439050001108106 por valor de \$364.008 en dos partes por el valor de \$223.282,74 y \$140.725,26.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del resuelve del auto del 1 de junio de 2023, en el sentido de **ORDENAR** el pago en favor del cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT. No. 901.127.873-8, dentro del proceso principal, del título judicial resultante del fraccionamiento anterior, por valor de \$140.725,26 más los títulos que se relacionan a continuación, para un total de \$3.115.549,26.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	96333874	Nombre	RENE CLAROS MORENO	Número de Títulos	73
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001081628	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001084673	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001087600	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001091273	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001093351	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001096988	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001100865	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	364.008,00
439050001102958	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	364.008,00
439050001106402	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	364.008,00

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero del resuelve del auto del 1 de junio de 2023, en el sentido de **ORDENAR** el pago en favor de la ejecutante ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA C.C. No. 36.309.207 dentro del proceso acumulado, del título judicial resultante del fraccionamiento del título No. 439050001108106 por valor de \$223.282,74.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA
COOPETROL
EJECUTADO: IVAN DARIO TORRES AYALA
RADICACIÓN: 4100140030012007-23200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado LINO ROJAS VARGAS, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Representante legal de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, señor EDGAR JAVIER GARCIA SOTO, allega poder conferido al Abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.608.579 y T.P. N°228.966 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor LINO ROJAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.083.867.364 y T.P.207.866 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, identificado con la C.C.1.130.608.579 y T.P. No.228.966 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “010SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CONFIE LTDA.
EJECUTADO : EMA IRENE DIAZ FERRER
RADICACIÓN : 4100140030012017-0053100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 15 de abril de 2023, por valor total de \$29.394.906,11 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO (C.S.)
DEMANDANTE : DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS.
DEMANDADO : INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS SAS. Y otros.
RADICACION : 41001-40-03-001-2017-00661-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS apoderado demandante en la demanda principal y CARLOS PEÑA PINO, demandante en la demanda acumulada, solicitan al Despacho la terminación del presente proceso ejecutivo principal y del acumulado, por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo tanto del principal instaurado por DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, como del acumulado instaurado por CARLOS PEÑA PINO, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE : HECTOR HERNAN TORO SALAZAR y otra.
DEMANDADO : LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ.
RADICACION :41001-40-03-001-2017-00729-00

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, los apoderados de las partes, con la coadyuvancia de los demandados, solicitan la terminación del proceso de **ejecución de sentencia** seguido a continuación del proceso verbal, por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y perjuicios, así como el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso **ejecución de sentencia** por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SIN CONDENA** en costas y perjuicios.
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (20232)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y OTRA.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2018-00056-00

Mediante auto fechado el 7 de marzo de dos mil dieciocho (2018), éste Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en el asunto de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó una letra de cambio de la cual se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, las que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Los demandados **LIBARDO CALDERON VALDERRAMA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico (Folio 43), y la demandada **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA**, por intermedio de curador ad-litem conforme obra en el expediente electrónico, por lo que ingresaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.**, y en contra de **LIBARDO CALDERON VALDERRAMA** y **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las misma. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO GNB SUDAMERIS SA.
EJECUTADO : EMA IRENE DIAZ FERRER
RADICACIÓN : 4100140030012018-0049500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 13 de abril de 2023, por valor total de \$67.332.766,65 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS
EJECUTADO : DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012019-0001500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

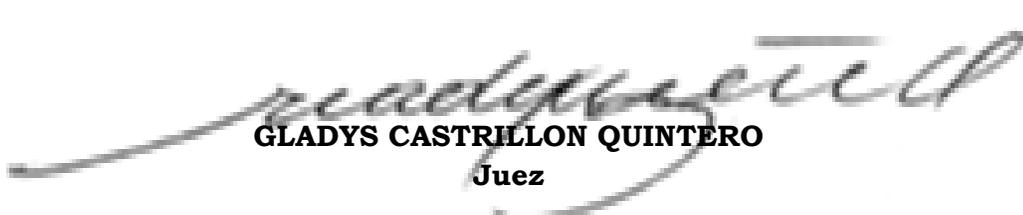
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 14 de abril de 2023, por valor total de \$3.536.007,26 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JESUS MARIA STERLING TELLEZ
RADICACIÓN : 4100140030012019-0043700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando el valor de todas las obligaciones la suma total de \$64.62.014,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$64.062.014,00 a fecha 28 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2019-00437-00

CAPITAL	\$	31.110.216
INTERESES A JUL-2021	\$	20.038.873
INTERESES DE AGO-2021 A FEB-2023	\$	12.912.925
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	64.062.014

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 31-JUL-2021				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.038.873	\$ 31.110.216
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 623.656	\$ -	\$ -	\$ 20.662.529	\$ 31.110.216
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 600.427	\$ -	\$ -	\$ 21.262.956	\$ 31.110.216
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 617.227	\$ -	\$ -	\$ 21.880.183	\$ 31.110.216
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 603.538	\$ -	\$ -	\$ 22.483.721	\$ 31.110.216
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 630.086	\$ -	\$ -	\$ 23.113.807	\$ 31.110.216
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 636.515	\$ -	\$ -	\$ 23.750.322	\$ 31.110.216
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 592.339	\$ -	\$ -	\$ 24.342.660	\$ 31.110.216
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 662.233	\$ -	\$ -	\$ 25.004.893	\$ 31.110.216
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 659.537	\$ -	\$ -	\$ 25.664.430	\$ 31.110.216
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 700.809	\$ -	\$ -	\$ 26.365.239	\$ 31.110.216
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 699.878	\$ -	\$ -	\$ 27.065.118	\$ 31.110.216
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 750.766	\$ -	\$ -	\$ 27.815.883	\$ 31.110.216
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 779.719	\$ -	\$ -	\$ 28.595.603	\$ 31.110.216
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 792.755	\$ -	\$ -	\$ 29.388.358	\$ 31.110.216
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 852.911	\$ -	\$ -	\$ 30.241.269	\$ 31.110.216
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 859.215	\$ -	\$ -	\$ 31.100.484	\$ 31.110.216
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 942.739	\$ -	\$ -	\$ 32.043.223	\$ 31.110.216
Enero. /2023	31	19,35%	1,49%	\$ 477.387	\$ -	\$ -	\$ 32.520.610	\$ 31.110.216
Febrero. /2023	28	19,35%	1,49%	\$ 431.188	\$ -	\$ -	\$ 32.951.798	\$ 31.110.216
Total Liquidación				12.912.925				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS TSC.
DEMANDADO : CONSTRUCTORA M Y S SAS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00304-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de títulos existentes en favor de la demandada y el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el pago de títulos judiciales retenidos a la demandada, en caso de haberlos en favor de la misma.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO
RADICACIÓN	410014003001-2021-00306-00

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO inicia demanda ejecutiva contra BLANCA HELENA RUJANA CASTRO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en una sentencia judicial y su liquidación de costas.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de **\$828.116** tal como se aprecia al folio o página 68 del cuaderno principal 2 del expediente que fuera remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Neiva ítem 010.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por El MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra BLANCA HELENA RUJANA CASTRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA
REAL (ACUMULADO 1)
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA
RADICACIÓN 410014003001-2021-00335-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de acumular la demanda ejecutiva allegada, luego se ser subsanadas las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda.

Una vez revisadas las piezas procesales allegadas, se evidencia que se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 463 del C.G.P. que regula la acumulación de demandas, en esta medida se aceptará la acumulación de esta y se librará mandamiento de pago, ordenándose a la vez ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real dentro del presente proceso, demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra el demandado CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C. 7724553 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra el demandado CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C. 7724553 por las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré 8112320026113

2.1. Por la suma de \$ \$61.699.005,66 por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por concepto de cuota de fecha 10/05/2021 valor a capital (\$639.249,92) M/CTE., más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 11/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.3. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$539.787,02) M/CTE; causados del 11/04/2021 al 10/05/2021.

2.4. Por concepto de cuota de fecha 10/06/2021 valor a capital (\$644.102,81) M/CTE, más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.5. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$534.934,13) M/CTE; causados del 11/05/2021 al 10/06/2021.

2.6. Por concepto de cuota de fecha 10/07/2021 valor a capital (\$648.992,54) M/CTE.

2.7. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$530.044,40) M/CTE; causados del 11/06/2021 al 10/07/2021.

2.8. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 11/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.9. Por concepto de cuota de fecha 10/08/2021 valor a capital (\$653.919,39) M/CTE.

2.10. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$525.117,55) M/CTE; causados del 11/07/2021 al 10/08/2021.

2.11. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.12 Por concepto de cuota de fecha 10/09/2021 valor a capital (\$658.883,64) M/CTE.

2.13. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$520.153,30) M/CTE; causados del 11/08/2021 al 10/09/2021.

2.14. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.15. Por concepto de cuota de fecha 10/10/2021 valor a capital (\$663.885,58) M/CTE.

2.16. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$515.151,36) M/CTE; causados del 11/09/2021 al 10/10/2021.

2.17. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.18. Por concepto de cuota de fecha 10/11/2021 valor a capital (\$668.925,49) M/CTE.

2.19. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$510.111,45) M/CTE; causados del 11/10/2021 al 10/11/2021.

2.20. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.21. Por concepto de cuota de fecha 10/12/2021 valor a capital (\$674.003,66) M/CTE.

2.22. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$505.033,28) M/CTE; causados del 11/11/2021 al 10/12/2021.

2.23. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.24. Por concepto de cuota de fecha 10/01/2022 valor a capital (\$679.120,38) M/CTE.

2.25. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$499.916,56) M/CTE; causados del 11/12/2021 al 10/01/2022.

2.26. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.27. Por concepto de cuota de fecha 10/02/2022 valor a capital (\$684.275,94) M/CTE.

2.28. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$494.761,00) M/CTE; causados del 11/01/2022 al 10/02/2022.

2.29. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.30. Por concepto de cuota de fecha 10/03/2022 valor a capital (\$689.470,65) M/CTE.

2.31. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$489.566,29) M/CTE; causados del 11/02/2022 al 10/03/2022.

2.32. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.33. Por concepto de cuota de fecha 10/04/2022 valor a capital (\$694.704,79) M/CTE.

2.34. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$484.332,15) M/CTE; causados del 11/03/2022 al 10/04/2022.

2.35. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.36. Por concepto de cuota de fecha 10/05/2022 valor a capital (\$699.978,66) M/CTE.

2.37. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$479.058,28) M/CTE; causados del 11/04/2022 al 10/05/2022.

2.38. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.39. Por concepto de cuota de fecha 10/06/2022 valor a capital (\$705.292,58) M/CTE.

2.40. Por el interés de plazo a la tasa del 9.50% E.A, por valor de (\$473.744,36) M/CTE; causados del 11/05/2022 al 10/06/2022.

2.41. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 11/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra el demandado CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C. 7724553 por las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré 8112320027836

3.1. Por la suma TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$38.525.959,80) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.2. Por concepto de cuota de fecha 16/05/2021 valor a capital (\$245.929,23) M/CTE.

3.3. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$352.980,37) M/CTE; causados del 17/04/2021 al 16/05/2021.

3.4. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.5. Por concepto de cuota de fecha 16/06/2021 valor a capital (\$247.984,01) M/CTE.

3.6. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$350.925,59) M/CTE; causados del 17/05/2021 al 16/06/2021.

3.7. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.8. Por concepto de cuota de fecha 16/07/2021 valor a capital (\$250.055,95) M/CTE.

3.9. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$348.853,65) M/CTE; causados del 17/06/2021 al 16/07/2021.

3.10. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.11. Por concepto de cuota de fecha 16/08/2021 valor a capital (\$252.145,21) M/CTE.

3.12. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$346.764,39) M/CTE; causados del 17/07/2021 al 16/08/2021.

3.13. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.14. Por concepto de cuota de fecha 16/09/2021 valor a capital (\$254.251,92) M/CTE.

3.15. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$344.657,68) M/CTE; causados del 17/08/2021 al 16/09/2021.

3.16. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.17. Por concepto de cuota de fecha 16/10/2021 valor a capital (\$256.376,23) M/CTE.

3.18. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$342.533,37) M/CTE; causados del 17/09/2021 al 16/10/2021.

3.19. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.20. Por concepto de cuota de fecha 16/11/2021 valor a capital (\$258.518,30) M/CTE.

3.21. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$340.391,30) M/CTE; causados del 17/10/2021 al 16/11/2021.

3.22. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.23. Por concepto de cuota de fecha 16/12/2021 valor a capital (\$260.678,26) M/CTE.

3.24. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$338.231,34) M/CTE; causados del 17/11/2021 al 16/12/2021.

3.25. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.26. Por concepto de cuota de fecha 16/01/2022 valor a capital (\$262.856,27) M/CTE.

3.27. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$336.053,33) M/CTE; causados del 17/12/2021 al 16/01/2022.

3.28. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.29. Por concepto de cuota de fecha 16/02/2022 valor a capital (\$265.052,47) M/CTE.

3.30. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$333.857,13) M/CTE; causados del 17/01/2022 al 16/02/2022.

3.31. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.32. Por concepto de cuota de fecha 16/03/2022 valor a capital (\$267.267,03) M/CTE.

3.33. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$331.642,57) M/CTE; causados del 17/02/2022 al 16/03/2022.

3.34. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el

17/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.35. Por concepto de cuota de fecha 16/04/2022 valor a capital (\$269.500,08) M/CTE.

3.36. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$329.409,52) M/CTE; causados del 17/03/2022 al 16/04/2022.

3.37. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.38. Por concepto de cuota de fecha 16/05/2022 valor a capital (\$271.751,80) M/CTE.

3.39. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$327.157,80) M/CTE; causados del 17/04/2022 al 16/05/2022.

3.40. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.41. Por concepto de cuota de fecha 16/06/2022 valor a capital (\$274.022,33) M/CTE.

3.42. Por el interés de plazo a la tasa del 10.50% E.A, por valor de (\$324.887,27) M/CTE; causados del 17/05/2022 al 16/06/2022.

3.43. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 17/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra el demandado CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C. 7724553 por las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré 4570090918

4.1. Por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.602.189,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos más el interés moratorio desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.2. Por concepto de cuota de fecha 29/06/2021 valor a capital (\$538.988,00) M/CTE.

4.3. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$202.067,00) M/CTE; causados del 30/05/2021 al 29/06/2021.

4.4. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.5. Por concepto de cuota de fecha 29/07/2021 valor a capital (\$549.817,00) M/CTE.

4.6. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$191.535,00) M/CTE; causados del 30/06/2021 al 29/07/2021.

4.7. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.8. Por concepto de cuota de fecha 29/08/2021 valor a capital (\$560.607,00) M/CTE.

4.9. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$180.744,00) M/CTE; causados del 30/07/2021 al 29/08/2021.

4.10. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.11. Por concepto de cuota de fecha 29/09/2021 valor a capital (\$571.039,00) M/CTE.

4.12. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$170.313,00) M/CTE; causados del 30/08/2021 al 29/09/2021.

4.13. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.14. Por concepto de cuota de fecha 29/10/2021 valor a capital (\$582.577,00) M/CTE.

4.15. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$158.775,00) M/CTE; causados del 30/09/2021 al 29/10/2021.

4.16. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.17. Por concepto de cuota de fecha 29/11/2021 valor a capital (\$594.306,00) M/CTE.

4.18. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$147.046,00) M/CTE; causados del 30/10/2021 al 29/11/2021.

4.19. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el

30/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.20. Por concepto de cuota de fecha 29/12/2021 valor a capital (\$604.296,00) M/CTE.

4.21. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$137.056,00) M/CTE; causados del 30/11/2021 al 29/12/2021.

4.22. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.23. Por concepto de cuota de fecha 29/01/2022 valor a capital (\$614.875,00) M/CTE.

4.24. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$126.477,00) M/CTE; causados del 30/12/2021 al 29/01/2022.

4.25. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.26. Por concepto de cuota de fecha 28/02/2022 valor a capital (\$625.227,00) M/CTE.

4.27. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$116.125,00) M/CTE; causados del 30/01/2022 al 29/02/2022.

4.28. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 01/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.29. Por concepto de cuota de fecha 29/03/2022 valor a capital (\$634.772,00) M/CTE.

4.30. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$106.580,00) M/CTE; causados del 30/02/2022 al 29/03/2022.

4.31. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.32. Por concepto de cuota de fecha 29/04/2022 valor a capital (\$647.372,00) M/CTE.

4.33. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$93.980,00) M/CTE; causados del 30/03/2022 al 29/04/2022.

4.34. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.35. Por concepto de cuota de fecha 29/05/2022 valor a capital (\$660.643,00) M/CTE.

4.36. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$80.709,00) M/CTE; causados del 30/04/2022 al 29/05/2022.

4.37. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.38. Por concepto de cuota de fecha 29/06/2022 valor a capital (\$674.187,00) M/CTE.

4.39. Por el interés de plazo a la tasa del 24.60% E.A, por valor de (\$67.165,00) M/CTE; causados del 30/05/2022 al 29/06/2022.

4.40. Por el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 30/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado RUDESINDO MOJICA DIAZ c.c. 1.104.125.277 por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del C.G.P. previa advertencia que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y **el emplazamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria de este Juzgado, efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: DECRETASE EL EMBARGO y POSTERIOR secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C. 7724553:

“No. 200-220651, ubicado en la CALLE 22 SUR # 21 - 58 APARTAMENTO 702 TORRE 1 ETAPA 1 Y PARQUEADERO 67 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LOS TULIPANES NEIVA - HUILA.

- No. 200-220784, ubicado en la CALLE 22 SUR # 21 - 58 PARQUEADERO 67 ETAPA 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LOS TULIPANES NEIVA - HUILA.

- No. 200-237794, ubicado en la CALLE 22 A SUR # 32 - 56 APARTAMENTO 102 TORRE 8 CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO ETAPA 2 DE NEIVA - HUILA.”

Los cuales son objeto del gravamen hipotecario, en consecuencia Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con c.c. 1.018.461.980 con T.P. 281.727 del C.S. de la J, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la solicitud de demanda para que se acumule.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: EDUARDO SANCHEZ MOLINA
ACREEDOR: ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE Y OTROS
RADICACION: 41001400300120210072400

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, representante legal de la COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., quien obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA, manifiesta que confiere poder al doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía N.10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del Acreedor BANCO DAVIVIENDA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identificado con la Cedula de ciudadanía N.10.820.231 y T.P.242.026 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado acreedor del BANCO DAVIVIENDA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “018PoderAcreedorBancoDavivienda”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00022-00

Sería del caso resolver de manera favorable la petición elevada por la apoderada actora, respecto del procedimiento de sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. P., empero se evidencia que no se reúnen las exigencias de dicha norma, dado que existen pruebas para decretar y practicar en el presente trámite, razón por la cual se deniega la misma.

En este orden de ideas, procede el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar la hora de las nueve de la mañana **(9:00 A.M.)**, del día dos **(02)** del mes de **agosto** del año en curso **(2023)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE: MARLENY ROJAS GONGORA
DEMANDADO: COOPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120220041100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Abogada MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada del acreedor MI BANCO S.A. anteriormente BANCOMPARTIR, dentro del presente proceso., de conformidad al contenido del Art.75 del C,G,P,

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.014.247.038 y Tarjeta Profesional No. 286.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del acreedor MI BANCO S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “015SolicitudReconocerPersoneria”, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00452-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el representante legal de la entidad demandante, con la coadyuvancia del apoderado de la misma entidad, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del título ejecutivo y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas continúan vigentes por cuenta del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ésta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular allí instaurado por BLANCA DORIS SANHEZ, contra el aquí demandado CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ, RADICADO 41001-41-89-003-2022-00528-00, en virtud de embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 448 del 23 de febrero del año en curso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ABSTENERSE el despacho de ordenar el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del título ejecutivo dado que los mismos fueron allegados de manera digitalizada y obran en poder de la parte actora.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220053900

SECRETARIA.=== Neiva, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.500.000,00
2.- Recibo de correspondencia		7.000,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	1.507.000,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 20 de 2023== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONFIE
EJECUTADO : HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA
RADICACIÓN : 4100140220012022-0053900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otra parte, se dará aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, toda vez que incluye las agencias en derecho fijadas por el despacho y los gastos acreditados en el proceso.

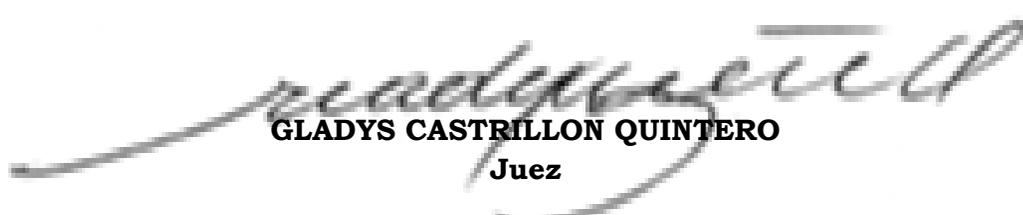
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12 de abril de 2023, por valor total de \$57.696.030,35 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor de \$1.507.000,00 conforme a lo motivado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : ARBEY PASTRANA TOLEDO
RADICACIÓN : 410014003001 – 202200579- 00

Atendiendo la solicitud del apoderado actor, presentada a través del correo institucional del Juzgado, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 08 de junio de 2023, por medio de la cual se aprobó la liquidación de crédito y de costas dentro del presente proceso.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que en realidad se cometió un error aritmético, por cuanto la fecha hasta donde fue liquidado el crédito realmente corresponde al 28 de enero de 2023, razón por la cual el Despacho procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia en tal sentido, quedando incólume el numeral primero.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito y costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 28 de enero de 2023, por valor total de \$94.553.112,50,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.”

SEGUNDO: MANTENER incólume el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (20232)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA.
DEMANDADO: CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y OTRA.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00609-00

Mediante auto fechado el 18 de octubre de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en el asunto de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó una letra de cambio de la cual se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, las que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Los demandados **CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ y YAMILETH PAJOY OVIEDO**, recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar, pues según constancias que obran en el expediente electrónico, estas fueron propuestas de manera extemporánea, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA** y en contra de **CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ y YAMILETH PAJOY OVIEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las misma. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220063700

SECRETARIA.=== Neiva, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.200.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **3.200.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 20 de 2023== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
EJECUTADO : MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ
RADICACIÓN : 4100140220012022-0063700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otra parte, se dará aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, toda vez que incluye las agencias en derecho fijadas por el despacho y sin gastos por no encontrarse acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 18 de abril de 2023, por valor total de \$121.698.527,74 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor de \$3.200.000,00 conforme a lo motivado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO : ADIELA RODERIGUEZ CASTAÑEDA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00638-00

En escrito remitido a través del correo institucional, el apoderado de la entidad demandante solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 4117590012392462 y 5409190001360796 y pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación No. 624110000241, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

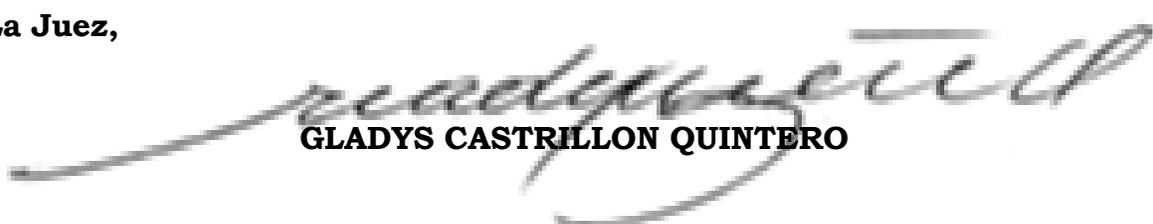
Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones Nos. 4117590012392462 y 5409190001360796 y pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación hipotecaria No. 624110000241 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO BARREIRO QUINTERO
DEMANDADO: ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS Y OTROS
RADICACION: 41001-40-03-001-2022-00700-00

I.- ASUNTO.-

Procede al despacho a resolver la petición incorporada a través del correo electrónico por la demandada ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS, en la que solicita conforme a lo estatuido en el artículo 151 del C-G-P., se le conceda amparo de pobreza, en razón de no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso judicial.

II.- CONSIDERACIONES.-

Respecto del amparo de pobreza, el artículo 151 del C. General del P., expone: **“...se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”**

En consecuencia, de lo anterior, por ajustarse a derecho la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandada **ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS**, el Despacho la concederá, para lo cual, como lo ordena la norma en cita se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le designen un apoderado que ejerza su representación, así mismo, se ordena la suspensión el proceso, hasta que se realice la aceptación del encargo del apoderado en amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada señora **ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS**, con base en lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- COMO consecuencia de lo anterior, y para efectos del amparo concedido a la citada demandada, **OFICIESE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** con el fin de que le sea designado un abogado que la represente en el presente trámite, en el que actúa como parte demandada.

TERCERO.- SUSPENDER, el proceso hasta que se realice la aceptación del encargo del apoderado nombrado en amparo de pobreza por parte de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Defensoría del Pueblo, lo cual debe informarse a este Despacho para los efectos de esta suspensión.

CUARTO.- ACEPTADO el encargo por parte del apoderado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CONFISERVICIOS HERNANDEZ SAS Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00729-00

Mediante auto fechado el 27 de enero del año en curso (2023), éste Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CONFISERVICIOS HERNANDEZ SAS., ANA MARIA CUELLAR IÑIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA CUELLAR y KELLY JOHANNA SUAZA RAMIREZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegaron al libelo impulsor un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, los que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **CONFISERVICIOS HERNANDEZ SAS., ANA MARIA CUELLAR IÑIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA CUELLAR y KELLY JOHANNA SUAZA RAMIREZ**, recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo conforme obra en el expediente electrónico, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CONFISERVICIOS HERNANDEZ SAS., ANA MARIA CUELLAR IÑIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA CUELLAR y KELLY JOHANNA SUAZA RAMIREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.900.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220075300

SECRETARIA.=== Neiva, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	4.000.000,00
2.- Recibos Oficina de Registro		45.400,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	4.045.400,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 20 de 2023== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : KATHERINE VILLAMIL ORTEGA
RADICACIÓN : 4100140220012022-0075300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otra parte, se dará aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, toda vez que incluye las agencias en derecho fijadas por el despacho y los gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30 de abril de 2023, por valor total de \$112.836.967,33 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor de \$4.045.400,00 conforme a lo motivado.

3.- En firme la decisión, ingrese nuevamente al despacho para resolver la solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220076100

SECRETARIA.=== Neiva, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 5.400.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **5.400.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 20 de 2023== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : YOLANDA MONTERO PERDOMO
RADICACIÓN : 4100140220012022-0076100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otra parte, se dará aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, toda vez que incluye las agencias en derecho fijadas por el despacho sin gastos por no encontrarse acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 10 de abril de 2023, por valor total de \$159.060.234,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor de \$5.400.000,00 conforme a lo motivado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220076200

SECRETARIA.=== Neiva, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	5.000.000,00
2.- Recibo notificaciones		15.000,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	5.015.000,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 20 de 2023== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : GGSS INGENIERIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140220012022-0076200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otra parte, se dará aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, toda vez que incluye las agencias en derecho fijadas por el despacho y los gastos acreditados en el proceso.

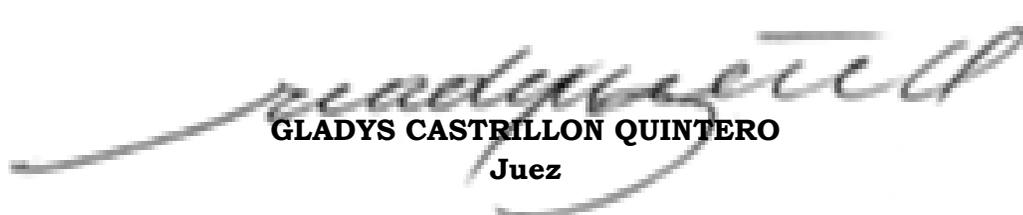
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 24 de abril de 2023, por valor total de \$110.357.773,28 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor de \$5.015.000,00 conforme a lo motivado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : ARIEL SERRANO GONZALEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00836-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el representante legal de la entidad demandante, con la coadyuvancia del apoderado de la misma entidad, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del título ejecutivo y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ABSTENERSE** el despacho de ordenar el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del título ejecutivo dado que los mismos fueron allegados de manera digitalizada y obran en poder de la parte actora.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : REINALDO ESPINOSA REYES.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00055-00

Mediante auto fechado el 11 de mayo del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **REINALDO ESPINOSA REYES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **REINALDO ESPINOSA REYES** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **REINALDO ESPINOSA REYES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Castrillon Quintero'.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : CARMELA MARTINEZ SUAREZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00061-00

Mediante auto fechado el 11 de mayo del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **CARMELA MARTINEZ SUAREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **CARMELA MARTINEZ SUAREZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CARMELA MARTINEZ SUAREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$5.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEIDER LOSADA RAMÍREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00132-00

En el presente proceso la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares; sin embargo, previo al decreto de las mismas se requiere a la parte actora para que allegue la información completa correspondiente a la secretaría de tránsito en donde debe ser comunicada la medida cautelar, indicando además el correo electrónico de la entidad; de la misma manera debe indicar a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble con su documento de identidad.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEIDER LOSADA RAMÍREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00132-00

BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ALEIDER LOSADA RAMÍREZ con C.C. 12.280.816, luego de revisada la misma y siendo en debida forma subsanada la demanda y que reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8 contra ALEIDER LOSADA RAMÍREZ con C.C. 12.280.816 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 760111152

Por la suma de **\$72.618.425** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **24 de septiembre de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	YEISON DE JESUS ANDRADE HINESTROZA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00136-00

Mediante auto fechado el 11 de mayo de 2023, se declaró inadmisibile la demanda indicándose los defectos.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por EL BANCO PICHINCHA S.A. **contra** YEISON DE JESUS ANDRADE HINESTROZA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE : NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO
DEMANDADO : SOCIEDAD JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S.
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00155-00**

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato (menor cuantía) propuesta por NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO contra SOCIEDAD JM INGENIERÍA Y GEOTECNIA S.A.S.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM PACHECO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 7.708.685 de Neiva y T.P. No. 144.145 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Quinto: NEGAR las medidas cautelares requeridas como quiera que no reúne los presupuestos indicados en el artículo 590 del C.G.P. respecto de las que son procedentes cuando de procesos declarativos se trata, además el proceso se encuentra en su etapa inicial.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	SANDRA PAOLA TRUJILLO CERQUERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00162-00

Mediante auto fechado el 01 de junio de 2023, se declaró inadmisibile la demanda indicándose los defectos.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO **contra** SANDRA PAOLA TRUJILLO CERQUERA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO
DEMANDADO	MARÍA ELENA MUÑOZ Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00189-00

Mediante auto fechado el 25 de Mayo de 2023, se declaró inadmisibile la demanda indicándose los defectos.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO contra MARÍA ELENA MUÑOZ Y OTRO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA	HERMINDA VEGA PUENTES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00208-00

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra HERMINDA VEGA PUENTES con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de **\$13.628.492 pesos**.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a

través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra HERMINDA VEGA PUENTES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA	STEFANI CABRERA VALENZUELA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00211-00

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra STEFANI CABRERA VALENZUELA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de **\$10.367.254 pesos**.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra STEFANI CABRERA VALENZUELA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADA	GUSTAVO VALENCIA QUIROGA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00212-00

LA COOPERATIVA COOPENSIONADOS S.C. inicia demanda ejecutiva contra GUSTAVO VALENCIA QUIROGA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de **\$18.381.345 pesos**.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por LA COOPERATIVA COOPENSIONADOS S.C. contra GUSTAVO VALENCIA QUIROGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO –
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	SER CRECER IPS S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120230022201

En el presente asunto mediante apoderada judicial GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA presente una solicitud para diligencia de entrega por incumplimiento de un acuerdo de conciliación.

Non obstante, se advierte que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 del C.G.P., es decir, que la solicitud no emana de una autoridad pública o judicial, tampoco se advierte el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 308 del C.G.P. toda vez, que, quien conoció del acto conciliatorio no es quien requiere la diligencia que se solicita.

Se requiere que la solicitud sea dirigida en este caso por el Centro de Conciliación de La Cámara de Comercio de Cali a este Juzgado, pues ello no se advierte al encontrarse que la solicitud la hace es la apoderada judicial de la parte convocante,

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud para la práctica de la diligencia de entrega por incumplimiento de un acuerdo de conciliación y archivar el presente expediente.

CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	CLAUDIA MARCELA SUAREZ SILVESTRE
RADICACIÓN	410014003001202300251-00

En escrito que correspondió por reparto a este Despacho, la señora CLAUDIA MARCELA SUAREZ SILVESTRE, actuando en nombre propio solicitó se le conceda amparo de pobreza y afirmó que carece de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente para interponer un proceso de divorcio.

Como se trata de un amparo de pobreza, la norma procesal vigente es el artículo 151 del Código General del Proceso, el que consagra que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A su turno, el artículo 152 de la misma norma, consagra que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones señaladas anteriormente.

En razón a lo anterior y como quiera que la señora CLAUDIA MARCELA SUAREZ SILVESTRE se abstuvo de manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del C.G.P., el despacho habrá de negar la solicitud y en consecuencia,

R E S U E L V E

ABSTENER DE CONCEDER el amparo de pobreza a la señora CLAUDIA MARCELA SUAREZ SILVESTRE con base en las consideraciones anotadas y en consecuencia **ARCHÍVAR** la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH
RADICACIÓN	410014003001-2023-00254-00

Mediante auto fechado el 01 de junio de 2023, se declaró inadmisibile la demanda indicándose los defectos.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO : DIANA CONSTANZA TRUJILLO MONROY
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00258-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación por parte del demandado y consecuente con ello, el levantamiento de la medida de aprehensión decretada y comunicada sobre el automotor de placas **FWV051**, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago parcial de la obligación por parte del demandado.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el automotor de placas **FWV051** de propiedad de la demandada DIANA CONSTANZA TRUJILLO MONRPOY, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
CONVOCADA	AGUSTINA OVIEDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00264-00

La convocante MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO por intermedio de apoderado judicial, formulo solicitud de prueba extra proceso donde es convocada la señora AGUSTINA OVIEDO, por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. “**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
CONVOCADA	YURBEY ROSO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00267-00

La convocante MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO por intermedio de apoderado judicial, formulo solicitud de prueba extra proceso donde es convocada la señora YURBEY ROSO, por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendo.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO –
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DSIERRA S.A.
DEMANDADO	ZULMA ZORAIDA QUIROGA Y OTRO
RADICACIÓN	41001-31-03-001-2023-00271-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sino fuera por cuanto se observa que la providencia que ordenó la diligencia y el despacho comisorio proferido no cumplen lo previsto en el artículo 39 del C.G.P. que prevé: *Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. (...)*”, pues no se mencionó ni en la providencia ni en el despacho los insertos pertinentes y necesarios para llevar a cabo la diligencia, fijese que no se exteriorizó la dirección del inmueble, ni tampoco fue allegada la escritura pública del inmueble para evidenciar la dirección y los linderos de este.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito Huila, el Despacho Comisorio No. 04-50 conferido dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la COMPAÑÍA DSIERRA S.A. contra ZULMA ZORAIDA QUIROGA Y OTRO radicado 41551400300220210023300, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE
DEMANDADA	MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00277-00

HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE inicia demanda ejecutiva contra MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de **\$22.000.000 pesos**.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE contra MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARY LUZ ORTIZ GUEVARA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00317-00

Atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 contra MARY LUZ ORTIZ GUEVARA C.C. 55.069.426 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

PAGARÉ 2850088740

- 1.1. Por la suma de **\$70.725.925** por concepto de capital insoluto de la obligación pactada.
- 1.2. Por los intereses moratorios configurados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, 3 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JEISON JARET LOPEZ MOLINA Y OTRO
DEMANDADA	EDWIN ANDRES ORTIZ Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00330-00

JEISON JARET LOPEZ MOLINA Y OTRO inicia demanda ejecutiva contra EDWIN ANDRES ORTIZ Y OTRO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un acta de conciliación.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.300.400.**

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por JEISON JARET LOPEZ MOLINA Y MAIRA ESTEFANIA CASTILLO SILVA contra EDWIN ANDRES ORTIZ Y MANUELA CORTÉS RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO COSTAS.
DEMANDANTE : KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO.
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL PERDOMO Y OTRO.
RADICACION :41001-40-03-003-2013-00442-00

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada demandante solicita la terminación del proceso de **ejecución de costas** seguido a continuación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso **ejecutivo por cobro de costas** por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMETRIS S.A.
DEMANDADO : FRANKEL HERRERA DUSSAN.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00441-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por la apoderada de la entidad ejecutante, en el que solicita se requiera a las entidades financieras citadas, a fin de que informen sobre el resultado de la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1169 del 2 de septiembre de 2021, toda vez que a la fecha no han dado respuesta a la misma.

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** a los gerentes de los bancos AV-VILLAS, CITIBANK, COLPATRIA, POPULAR Y GNB SUDAMERIS, a fin de que den respuesta al oficio 1169 del 2 de septiembre de 2021.

Líbrese las comunicaciones respectivas con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DENIER ALBERTO RUBIANO FIERRO.
RADICACIÓN: 41001-40-03-010-2017-00738-00

En atención al escrito obrante en diligencias incorporado a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por **RAUL RENEE ROA MONTES**, quien actúa en representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad demandante, y **ELIZABETH RAMIREZ FORERO**, en calidad de apoderada especial de **QNT SAS.**, a su vez, apoderada especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FC. CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso.

De igual forma, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la abogada **LIDIA YULIETH GUEVARA GONZALEZ**, apoderada del cesionario, con la coadyuvancia del representante legal de la misma entidad, por así disponerlo el artículo 461 del CGP., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO F.C., CARTERA BANCO DE BOGOTA IV. QNT/C&CS.**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en estas diligencias.

2.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- ORDENAR, el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

4.- ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos integrantes del título ejecutivo, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

4.- RECONOCER personería a la abogada **LIDIA YULIETH GUEVARA GONZALEZ**, con T.P. No. 385.864 del C. S. de la J., para actuar en estas

diligencias, como apoderada de la cesionaria **QNT S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONFIE
EJECUTADO : JEISSON JAIRO MEDINA SECHAGUA Y OTRA
RADICACIÓN : 4100140220012015-0015700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 11 de abril de 2023, por valor total de \$25.108.352,67 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA.
RADICACIÓN: 41001-40-22-001-2015-00704-00

En atención al escrito obrante en diligencias incorporado a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por **RAUL RENEE ROA MONTES**, quien actúa en representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad demandante, y **ELIZABETH RAMIREZ FORERO**, en calidad de apoderada especial de **QNT SAS.**, a su vez, apoderada especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FC. CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso

De igual forma, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la abogada **LIDIA YULIETH GUEVARA GONZALEZ**, apoderada del cesionario, con la coadyuvancia del representante legal de la misma entidad, por así disponerlo el artículo 461 del CGP., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO F.C., CARTERA BANCO DE BOGOTA IV. QNT/C&CS.**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en estas diligencias.

2.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

3.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

4.- ORDENAR, el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

5.- ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos integrantes del título ejecutivo, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

6.- RECONOCER personería a la abogada **LIDIA YULIETH GUEVARA GONZALEZ**, con T.P. No. 385.864 del C. S. de la J., para actuar en estas

diligencias, como apoderada de la cesionaria **QNT S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : HERNAN NIETO GUTIERREZ
RADICACIÓN : 4100140220012016-0048400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 10 de abril de 2023, por valor total de \$73.975.803,61 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO UTRAHUILCA
NIT. No. 891.100.673-9
DEMANDADOS: DIEGO MAURICIO NINCO
C.C. No. 7.708.248
FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ
C.C. No. 1.075.242.574
FREDY OLARTE SANCHEZ
C.C. No. 7.705.487
RADICADO: 41001-40-22-001-2016-00595-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor DIEGO MAURICIO NINCO solicita la devolución de los dineros que se encuentran retenidos dentro del proceso de la referencia y atendiendo a que, mediante providencia del 24 de marzo de 2017 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se avizora la existencia del título judicial No. 439050001052637 por valor de \$2.623.118,85, descontado al ejecutado, se ha de ordenar la devolución del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del título judicial No. 439050001052637 por valor de \$2.623.118,85, al señor DIEGO MAURICIO NINCO C.C. No. 7.708.248, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez